

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 67

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-12-1930

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE TIERRAS BALDIAS E  
INDULTADAS, CON ADICION A LA LEY 34 DE 1928.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05902

*Publicada el:* 08-01-1931

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bienes Inmuebles, Código Agrario, Propiedad inmueble

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.391

*Rollo:* 94

*Posición:* 117

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Diciembre de 1928.

Aprobada.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Es copia auténtica (fdo.) RICARDO A. MORALES, Subsecretario, Encargado del Despacho".

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CAELOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Albrto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1° de Diciembre de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 65 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconocen los servicios prestados por el General Alejandro Ortiz y el Comandante Fernando Arango a la causa de la Independencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Reconócese los servicios prestados a la Patria por el General Alejandro Ortiz y el Comandante Fernando Arango como Jefes de la Policía de Colón y Panamá el día 3 de Noviembre de 1903.

Artículo 2° Inclúyese en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en las sucesivas una partida de cuatrocientos balboas (B. 400.00) mensuales para pagar el sueldo de doscientos balboas (B. 200.00) que devengarán los señores General Alejandro Ortiz y Comandante Fernando Arango en disponibilidad de la República, respectivamente.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

LEY 66 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el contrato número 20-bis, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro y la Tonosí Fruit Co.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 20-bis, celebrado entre la Nación y la Tonosí Fruit Co., que a la letra dice:

"CONTRATO NUMERO 20-BIS DE 1930"

"Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previa autorización del Consejo de Gabinete, en representación de la Nación, por una parte, y Tomás Humberto Jácome, en su carácter de apoderado sustituto de la Tonosí Fruit Company, por la otra, han convenido en modificar el Contrato N° 10 de 13 de Agosto de 1926, que fué aprobado con modificaciones por la Ley 30 de 17 de Febrero de 1927, en el sentido de extender, hasta por un período de diez (10) años, el plazo estipulado en la CLAUSULA UNDECIMA del referido contrato para tener concluidas las obras del puerto, muelle y líneas férreas de que trata la misma cláusula".

"Esta modificación al contrato primitivo requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional".

"Hecho en doble original en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Apoderado Sustituto de la Tonosí Land Co.,

T. H. JACOME.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, .. de Julio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 67 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre tierras baldías e indultadas, en adición a la Ley 34 de 1928.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para adscribir las funciones del Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas al Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro, con las mismas atribuciones legales señaladas al Administrador General.

Artículo 2° Apruébase en todas sus partes, todas y cada una de las actuaciones ejecutadas por el Subsecretario de Hacienda y

Tesoro, con el carácter de Administrador General de Tierras Baldías e Induitadas, del 27 de Septiembre del presente año hasta la fecha de la vigencia de la presente ley, según lo dispuesto por el Decreto N° 90 de 1930 en su artículo segundo.

Artículo 3° Esta ley comenzará a regir desde su sanción y adiciona la Ley 34 de 1928.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLIVAR MARQUEZ.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

## Poder Ejecutivo Nacional

### PRESIDENCIA

#### MENSAJE NUMERO ..

Panamá, 29 de Diciembre de 1930.

Honorables Diputados:

Adjunto os devuelvo objetado parcialmente por inconstitucional el acto legislativo por el cual se reforman los artículos 73, 75, 164 y 843 del Código Administrativo, aprobado por vosotros en tercer debate el día 24 de Diciembre en curso.

Ese proyecto de ley fue presentado para modificar solamente los artículos 73 y 75 del Código Administrativo, pero en segundo debate se le introdujeron modificaciones a los artículos 164, 555 y 843 de la misma exerta, que versan sobre materias completamente extrañas al proyecto original, en contra del artículo 209 del Reglamento de la Asamblea Nacional y del artículo 99 de la Constitución.

Entre los artículos adicionales del proyecto primitivo se encuentra el 5° que modifica el artículo 843 del Código Administrativo en el sentido de permitir a los Diputados ejercer poderes fuera del período de su inmunidad, medida que contraria al artículo 62 de la Constitución, que dice así:

"Los Diputados a la Asamblea no podrán hacer por sí mismos ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni *admir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno*".

Según la disposición transcrita, todo el tiempo en que una persona es Diputado se halla incapacitada para aceptar y ejercer poderes que tengan relación con el Gobierno. Esta medida de orden y de sabia moralidad, la contradice claramente el artículo 5° del proyecto aludido, puesto que en virtud de ella durante una gran parte de su período los Diputados podrán ejercer mandatos para gestionar asuntos que tengan relación con alguno de los tres Poderes que forman el Gobierno de la República.

Honorables Diputados.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

#### LEY.....DE 1930

(de.....de.....)

por la cual se reforman los artículos 73, 75, 164, 555 y 843 del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 73 del Código Administrativo quedará así:

Artículo 73. Los límites del Distrito de la Mesa con el de Cañazas: Desde la quebrada de San Pedro o los Bravos en el paso que atraviesa el camino carretero que conduce a la mina de La Guaca, hasta la punta Oeste de la Loma de Tambor; de allí a la loma de Campano hasta el filo alto de la loma de Sogó, línea recta a la punta Sur del Cerro denominado La Libertad, línea recta al cerro llamado La Caña Blanca, de allí hacia el Oeste al sitio de La Pintada, línea recta al río San Pablo en el lugar donde concluye el río Balé y por todo éste hasta su nacimiento; de allí línea recta hasta las cabeceras del río Delegua, y por éste abajo, hasta su desembocadura en el río Cobre.

Con el Distrito de Las Palmas desde la boca del río San Antonio hasta el río Cobre, aguas abajo, hasta donde lo atraviesa el camino real de Las Palmas a la Mesa, con el Distrito de Soná partiendo del río Cobre en el paso del camino de Las Palmas a la Mesa, por este camino hasta el paso del río San Pablo; de allí línea recta al cerro Tucubí, de allí a la desembocadura de la quebrada Santa Bárbara en el río Mamey, aguas arriba esa quebrada hasta su nacimiento con el Distrito de Río de Jesús, desde la desembocadura de la quebrada Santa Bárbara en el río Mamey, aguas abajo este río hasta su desembocadura en el río Acitla; éste aguas abajo hasta su confluencia con el río San Pedro; con el Distrito de Montijo, el río San Pedro desde donde recibe las aguas del río Acitla hasta donde se tributa la quebrada Cañazas; con el Distrito de Santiago, desde la desembocadura de la Quebrada Cañazas en el río San Pedro, el curso de este río hasta sus cabeceras y de allí línea recta a las cabeceras de la quebrada Cañadillas.

La Cabecera del Distrito es la población de la Mesa.

Artículo 2° El artículo 75 del Código Administrativo quedará así:

Artículo 75. Los límites del Distrito de Montijo son: Desde la desembocadura del río Jesús en el río San Pedro, incluyendo el caserío denominado La Chácara al Distrito de Montijo, aguas del primero, hasta el paso llamado Del Pájaro; de allí línea recta a la falda norte de La Morada; de allí a la línea de Las Arenas, donde se enfrenta la quebrada de Las Flores; las aguas de esta quebrada hasta su desagüe en el río San Pedro y este río aguas arriba hasta donde atraviesa el camino que conduce del río Jesús a Santiago incluyendo todo el caserío del Chumical hasta donde se encuentra el río Martín Chiquito; éstas aguas abajo, hasta la desembocadura del río Martín Grande. De este punto línea recta a la cumbre de la loma denominada Las Cantiles; de ésta línea recta al camino que atraviesa de La Colorado al Montijo incluyendo todo el caserío denominado El Coco y Cantiles hasta el río Martín Chiquito; de éste aguas abajo hasta la desembocadura del río Cubivora; éste aguas abajo, hasta el frente de La Loma denominada La Carcana. De este punto línea recta a la loma denominada Macho Arriba, de este punto línea recta al río San Pedro en el Golfo del Montijo, limita el Distrito del Montijo con el mar, correspondiéndole las Islas de Cóbaco, Gobernadora y Leones, todas las Isletas y Callos situados en el Golfo del Montijo, La Isla de Colba, Mariato y Arena y las situadas al Norte y Sur de ésta.

Artículo 3° El artículo 164 del Código Administrativo quedará así:

Artículo 164. Los contratos celebrados en Panamá entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos o corporaciones, se sujetarán a la ley panameña; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces y tribunales locales.

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes originados del contrato.

Artículo 4° El artículo 555 del Código Administrativo quedará así:

Artículo 555. El cargo de Diputado a la Asamblea Nacional es renunciable como cualquiera otro empleo de voluntaria aceptación, ante la misma Asamblea o ante el Poder Ejecutivo en receso de aquélla.

Parágrafo. Las inhabilidades constitucionales de los Diputados que renuncian sus puestos cesan después de admitida su renuncia.

Artículo 5° El artículo 843 del Código Administrativo quedará así:

Artículo 843. Ningún empleado público podrá ejercer poderes ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales o seccionales. Se exceptúan los Diputados a la Asamblea Nacional fuera del período de su inmunidad.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLIVAR MARQUEZ.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.

Subsecretario.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

### DECRETO NUMERO 110 DE 1930

(DE 15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un cambio en el personal de la Secretaría.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Elimínase el puesto de Oficial Segundo de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y restablécense el de Oficial Primero de la misma Sección.

Artículo 2° Promóvese al señor Antonio Cuccalón A. del puesto de Oficial Segundo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al de Oficial Primero de la misma Sección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

### DECRETO NUMERO 111 DE 1930

(DE 15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Roberto Jiménez Abogado Especial del Fisco en el juicio de sucesión del finado doctor José María Vives Picón.

Comuníquese publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

## AVISOS OFICIALES

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLARINO.

### AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6 00
Por seis meses.....	3 00
Por tres meses.....	1 50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1 50
Código Civil, empastado.....	2 50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa Garetta).....	1 50
Código Judicial, empastado.....	2 50
Código Penal, Ley 8- de 1922.....	1 50